

Incidente n° 1 – Denunciante: C , Ángel Eusebio - Imputado
A.N.S.E.S y otro s/incidente de competencia.
CCC 56380/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, atento lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad y el Juzgado Federal de Rafaela, provincia de Santa Fe.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de la denuncia del 8 de agosto de 2019, que fue presentada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, por Ángel Eusebio C contra los responsables de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

En oportunidad de ampliar sus dichos, aquél dijo que en el marco del trámite que inició para jubilarse ante esos organismos, se dirigió varias veces a las oficinas ubicadas en Rafaela, dado que habrían hecho desaparecer registros de aportes por un período de más de diez años, entre otras conductas violatorias de deberes de funcionario público. Agregó que con motivo de las inundaciones sufridas en Santa Fe había perdido todos los comprobantes que acreditaban sus aportes durante más de veintiocho años, que lo obligaron a adherirse a una moratoria, que debió abrir una cuenta bancaria ante el Banco Nación y depositar dinero, que éste nunca fue

retirado por los organismos y que jamás logró obtener el beneficio jubilatorio pretendido. Asimismo, mencionó que también constituiría delito el hecho de que se le impusiera el pago de una obra social que no existía.

El 16 de septiembre de 2019 el juzgado ordinario se declaró incompetente a favor del tribunal federal de Rafaela. Entendió que a éste le correspondía investigar los hechos que surgían de la denuncia porque se encontrarían involucrados organismos de carácter nacional ubicados en su jurisdicción territorial.

La justicia de excepción rechazó la atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se había realizado siquiera una mínima investigación que permitiera conocer la verosimilitud de los hechos y, en su caso, el modo en que habrían ocurrido, lo que impedía discernir su real naturaleza y el lugar de su supuesta comisión. Por eso devolvió las actuaciones al declinante mediante resolución del 3 de febrero de 2020.

Éste insistió en su criterio el 16 de marzo de 2020 y elevó el incidente a la Corte.

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su

Incidente n° 1 – Denunciante: C , Ángel Eusebio - Imputado
A.N.S.E.S y otro s/incidente de competencia.
CCC 56380/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Según mi parecer, no se advierte en el caso que se encuentren tales exigencias satisfechas, pues tal como lo señala el magistrado federal, de las escasísimas constancias agregadas al incidente no es posible establecer con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los hechos y las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido, lo que resulta imprescindible a fin de discernir aquellos aspectos para sustentar la declinatoria, en la que por otra parte, ni siquiera se observa una mínima descripción de acontecimientos perfectamente definidos que permitiera ensayar una hipótesis delictiva concreta.

A ello cabe agregar que la denuncia y su ratificación – únicos elementos reunidos- no se presentan suficientemente concluyentes a los fines señalados, sino que por el contrario sus términos se tornan imprecisos y vagos respecto de las imputaciones que allí se realizan de modo genérico e indeterminado.

En mi opinión esas deficiencias impiden resolver la cuestión mediante la aplicación del criterio establecido por el Tribunal en Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867, máxime cuando –tal como también argumenta el juzgado federal– tampoco se aprecia en autos que se hubiera realizado alguna medida tendiente a constatar la realidad de los hechos.

En atención a todo lo expuesto, opino que corresponde al tribunal ordinario que tomó conocimiento de la *notitia criminis* sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808), profundizar la pesquisa en el sentido señalado y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2021 13:19:46